

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 7,50 pes.; semestral, 4; tra, 30
 TRIMESTRAL ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Arcoia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Librería, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la ospital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se vende en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: Contrapuestos criterios de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda e Instrucción Pública y Bellas Artes, respecto a la ejecución de lo dispuesto en la Sección 5.ª del capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º del Código Civil, que regula el derecho del Estado a heredar en la sucesión intestada, vienen originando considerables dificultades que entorpecen, y en muchos casos perjudican seriamente, el ejercicio de ese mismo derecho y el interés de los Establecimientos de beneficencia e instrucción a los que deben destinarse tales herencias.

La experiencia de tan inconveniente situación aconsejó hace tiempo la adopción de una norma común y el nombramiento de una Comisión mixta formada por representantes de esta Presidencia y de los tres Ministerios citados, que propusiera las reglas a que deba acomodarse la Administración para dar a los bienes hereditarios, con la brevedad apetecible, la aplicación prevenida en el Código Civil.

El adjunto Real decreto contiene los preceptos aprobados por el Gobierno, que éste estima dan solución

a las distintas cuestiones surgidas en la práctica, y e Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de V. M., en la esperanza de que, mediante su observancia, se logrará hacer efectivo un derecho, en algunos casos de gran entidad y siempre apreciable que hasta ahora experimentaba mermas y demoras en su realización por carecerse del procedimiento indispensable.

Madrid, 5 de noviembre de 1918.—Señor.—A los R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En los casos de sucesión del Estado como heredero abintestato, la aplicación que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, ha de hacerse de los bienes a los establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita, se ajustará a las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos, podrá, en interés de la beneficencia y de la enseñanza, ponerlo en conocimiento del Alcalde o del Maestro de la localidad, no contrayendo por hacerlo obligación alguna, hasta el punto de que si así lo expresase al comparecer no se acordará diligencia alguna que requiera su posterior intervención; lo cual no perjudicará su derecho al premio que las disposiciones vigentes conceden a los denunciadores particulares en los casos que se reclame y proceda.

Art. 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Art. 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes a

que pueda tener derecho el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil. Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite cuando proceda la declaración de heredero, siempre a beneficio de inventario.

Art. 5.º Declarado el Estado heredero abintestato, el Juzgado, a solicitud del Abogado del Estado, hará entrega al Delegado de Hacienda de la provincia de los bienes relictos.

Art. 6.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Art. 7.º El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo participará a los Ministerios de Gobernación e Instrucción Pública, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario, procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo marcado en el art. 8.º sin que se haya comunicado el acuerdo de excepción que dicho artículo previene.

Los de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente.

4.º A satisfacer el impuesto de Derechos reales, ya en efectivo o por medio de formalización, o exigiéndolo, en su caso, de las Corporaciones de quienes dependan los establecimientos a que se destinen los bienes, y

5.º A inscribir a nombre del Estado los inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en cuanto fuere posible.

Se aplazará también la enajenación, hasta que resuelva el Ministerio de Instrucción Pública, en aquellos casos en que, a juicio del Delegado de Hacienda, algunos de los bienes ofrezcan interés científico, artístico o histórico y llame la atención del indicado Ministerio.

Art. 8.º Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo anterior, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de los establecimientos destinatarios, siempre que el valor de aquellos quepa dentro de la mitad que ha de aplicarse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14, por cada uno de los Ministerios de la Gobernación e Instrucción Pública y que así lo acuerde el Ministerio interesado, previa la conformidad del otro Departamento.

El acuerdo de excepción habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda por el Ministerio respectivo en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciba el inventario de que ha de dársele conocimiento a tenor del art. 7.º

Art. 9.º Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente y Corredor.

Las alhajas, muebles y semovientes, se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta, se subas-

tará por segunda vez con rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiere servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta, con rebaja de otro 25 por 100.

Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que, dadas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiere postor en la primera subasta se celebrará una segunda, con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio de Hacienda, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a los establecimientos, entrarán éstos en posesión de los inmuebles de que se trata.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar las subastas, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Art. 10. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores depositarios, a los que exigirá la constitución de fianza cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia, dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento Civil para la administración de los abintestatos.

Art. 11. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Corresponderá a los Abogados del Estado de las provincias respectivas la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Real decreto. El Delegado de Hacienda facilitará al Abogado del Estado a tales efectos el personal de la Delegación que fuere preciso.

Art. 13. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Real decreto se le encomiendan.

Art. 14.º Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el saldo se distribuirá por el Ministerio de Hacienda, en dos partes iguales, una para Beneficencia y otra para Instrucción. Al Ministerio de la Gobernación corresponde la determinación de los establecimientos públicos de Beneficencia a que ha de destinarse una de dichas mitades, y al de Instrucción pública la de los establecimientos públicos de enseñanza gratuita a que ha de aplicarse la otra mitad.

Art. 15. Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública se acomodarán para la fijación del destino que cada departamento ha de dar, según el artículo anterior, a las dos porciones en que han de distribuirse los bienes a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como domicilio del difunto el lugar de la residencia habitual del intestado, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil.

2.ª El importe líquido de los bienes se aplicará por cada Ministerio en la mitad correspondiente y con exclusiva competencia a los establecimientos públicos de beneficencia e instrucción gratuita, según el orden de preferencia establecido en el artículo 956 del Código Civil.

Si se diera el caso extraordinario de que llegaran a cubrirse las necesidades de la beneficencia e instrucción de carácter municipal, se pasará a la provincial, y, en su caso, a la general; pero para que así pueda acordarse por uno de los Ministerios, en el todo o parte de la mitad que le corresponda, será condición precisa que por el otro se declare previamente que no existen en el lugar del domicilio del intestado, y, en su caso, en la provincia, necesidades relacionadas según el departamento de que se trate, con la beneficencia o la enseñanza, a los que atender con la porción inaplicada.

Se aplicarán desde luego los bienes a los establecimientos públicos de beneficencia e instrucción gratuita de la provincia del intestado, cuando éste fallezca sin domicilio en España, y a los de carácter general, cuando a la anterior circunstancia se una la de no haber nacido en territorio español.

3.ª La aplicación a los establecimientos de beneficencia y enseñanza se hará atendiendo únicamente a la medida de la necesidad, apreciada discrecionalmente por los respectivos Ministerios.

4.ª Cada Ministerio, en la mitad correspondiente, determinará los bienes que han de entregarse a los Establecimientos; resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles, expresando su origen y objeto; y precisará, en el caso de que, por existir adiciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

5.ª Los Ministerios de Gobernación e Instrucción Pública podrán crear Establecimientos de Beneficencia e Instrucción, y de acuerdo ambos Ministerios podrán crear también Establecimientos públicos-beneficencia-docentes, con el remanente total de los bienes de cada sucesión si fueran suficientes.

Art. 16. Todas las discordias que, con motivo de la aplicación de este Decreto, surjan entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Por los Delegados de Hacienda se procederá desde luego a liquidar, en la forma prevenida en este Decreto, los bienes procedentes de abintestatos en que haya sido declarado heredero el Estado y de que se hallen en posesión.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, que se hallen en posesión de bienes de dicha clase, harán entrega de los mismos a los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, a los fines indicados.

Los expedientes pendientes se ajustarán a las reglas establecidas en este Real decreto.

Dado en Palacio, a cinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 7 noviembre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 7.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916 dispone taxativamente que aquélla estará en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo prorrogarse su vigencia por igual período de doce meses si el Gobierno estimaba que las circunstancias así lo exigían.

Ya por el Real decreto de 10 de noviembre de 1917 se prorrogó por el indicado plazo la vigencia de la mencionada Ley, y subsistiendo, por desgracia, aun más agudizada, la crisis comercial e industrial, así como las dificultades de abastecimiento de artículos de consumo y de primeras materias que motivaron la adopción de tal acuerdo, sin que pueda esperarse que la situación económica mejore ínterin dure la actual conflagración mundial, que ha producido la más honda perturbación conocida hasta la fecha en los mercados nacionales y extranjeros, la más elemental prudencia aconseja que no se prescindiera del precitado instrumento legal, con objeto de que en todo momento sea factible hacer frente a las eventualidades del momento y a las que en lo sucesivo tendrán inevitablemente que presentarse hasta tanto que se llegue a la apetecida normalidad, y por eso el Gobierno se decidió a cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la repetida Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que ha emitido informe en sentido favorable a la ampliación de que se trata.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1918. — Señor: A. los R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio, a seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Abastecimientos, Juan Ventosa.

(Gaceta 8 noviembre de 1918).

REAL ORDEN

En virtud del artículo 3.º de la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de junio último, y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde aquella fecha ha sido suficiente para que los almacenistas de hierros hayan podido vender gran parte de las existencias que tenían en almacén cuando se estableció la tasa,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

Que desaparezca la limitación que fué autorizada a los almacenistas de hierros por la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de junio último, debiendo dichos almacenistas vender a precio de tasa la totalidad de los pedidos de dobles T y hierros en U que les sean hechos, con arreglo a lo establecido en la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 4 de abril del corriente año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1918. — J. Ventosa. — Señor Presidente de la Junta de Tasa de materiales de construcción.

(Gaceta 8 noviembre 1918)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Murillo de Gállego, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Paco Castrillo, del monte común de Morán a la Ralla, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.
Zaragoza, 8 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D.^a Jovita Montoya Salanueva, contra providencia de este Gobierno civil, declarando no haber lugar a la reclamación formulada por la misma, contra el Ayuntamiento de Gallur por débitos de 1.342'15 pesetas, procedentes del servicio de la titular de Farmacia, siendo sólo lo adeudado 1.185'50 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo que ha estado de manifiesto al público, conforme a lo estatuido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, el día 17 de diciembre próximo, a las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado en quien delegue su representación.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1918.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.

Pliego de condiciones para el contrato del Servicio de Bagajería.

Condiciones generales de la subasta.

1.^a El arriendo del servicio de bagajería en toda la provincia principiará el día 1.^o de enero de 1919 o el día 1.^o del mes siguiente al de la adjudicación definitiva del remate, si ésta se hiciese después del 31 de diciembre de 1918, y terminará en 31 de diciembre de 1920.

2.^a El tipo que servirá de base a la subasta será el de 17.485 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.^a La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación, el día 17 de diciembre, a las once de la mañana, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia o Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con la asistencia de un señor Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

4.^a Con arreglo a las disposiciones del artículo 18 de la referida Instrucción, los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 16 de diciembre, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de a peseta, o reintegradas con estampillas de este valor y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

5.^a A todo pliego de proposición habrá de acompañarse por separado el resguardo del depósito provisional en cantidad de 874'25 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo de subasta.

6.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otras personas con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. José María Caballero, o por quien le sustituya en sus funciones.

7.^a En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante constituirá el depósito definitivo, equivalente al diez por ciento de la cantidad anual del importe del remate, y se elevará a escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

9.^a Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del rematante.

Condiciones especiales del servicio.

1.^a Es obligación del contratista facilitar a los militares, presos, transeúntes impedidos, enfermos pobres y a los encargados por los Municipios de la conducción de expositos a las Casas-cunas de la provincia, los carros y caballerías que les correspondan según las disposiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta las siguientes:

La Ley 15, título 19, libro 6.^o de la novísima recopilación, la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de junio de 1841, las Reales órdenes de 25 de febrero de 1859, 31 de octubre de 1864 y 8 de enero de 1866 y Circular de esta Corporación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 114, correspondiente al 14 de mayo de 1890.

2.^a Con arreglo a las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia compatibles con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado Mayor de cada batallón de Infantería, seis bagajes mayores. A cada compañía, ocho bagajes, entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieran, aunque en corto número.

A los Guardias civiles y carabineros, los correspondientes a ellos y sus familias y los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de uso particular.

A cada preso enfermo un bagaje menor, y si fueren varios, un carro con una caballería.

Y a cada pobre transeúnte, enfermo o impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de 7 años, se podrá conceder un bagaje mayor.

3.^a No podrá el contratista reclamar el premio de un real y medio por bagaje mayor y un real por menor, que deben satisfacer los militares, en las prestaciones que verifiquen para los presos, pobres transeúntes y niños expósitos.

4.^a Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia, comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación, a expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados a los señores Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta a esta Corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de la misma un documento en que conste el nombramiento, la aceptación del comisionado y el enterado de la Alcaldía, advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos el contratista no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna.

5.^a Las reglas a que ha de ajustarse el contratista para el suministro de bagajes, son las siguientes:

Primera. No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajería en la localidad, en la que se hará constar el número y clase de bagajes que se pidan, las personas a quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa según los itinerarios que lleven.

El servicio deberá prestarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los documentos por los que solicite el bagaje.

Segunda. Para expedir dichas órdenes respecto a los bagajes que hayan de facilitarse a militares, los Alcaldes tendrán presente lo consignado en los pasaportes y lo dispuesto en la condición 2.^a y no podrán librarlas cuando se les reclamen sin aquel documento, ni mandar se presten más ni de otra clase que los que quedan dichos.

Tercera. Que en el pedido de bagajes relativo a traslado de individuos o clases del Cuerpo de la Guardia civil o Carabineros, se exprese si es por motivo del servicio que tienen a su cargo o por conveniencia o petición propia, ya que en este último caso, además del tanto por legua que les corresponde abonar, habrían de satisfacer el precio de la prestación en toda su integridad.

Cuarta. Que al pedido que hagan los señores Alcaldes con destino a los presos, pobres, enfermos, se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y la declaración del Facultativo que le haya reconocido, conforme a lo dispuesto en la Real orden de

25 de febrero de 1859, debiendo estar firmada la orden de traslado por la autoridad a quien correspondiera expedirla.

Quinta. Que a las papeletas de los bagajes que hayan de facilitarse a los transeúntes enfermos pobres se acompañe copia de la concesión y otra copia de la declaración facultativa acreditando la enfermedad o impedimento, a no ser que este fuese de tal notoriedad que haga innecesaria dicha declaración. No habiéndose cumplido estos requisitos, el contratista o sus representantes podrán acudir a la Autoridad para que revoque la orden de suministro.

Sexta. Las cartas guías en que se mande facilitar bagajes a los pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles o por el funcionario en quien expresamente deleguen para ello, cuyo nombre publicarán en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos a quienes se suministren bagajes no podrán separarse de las rutas o itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción a dicho beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista o sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes o cartas órdenes de los Gobernadores de la provincia.

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los carabineros, agentes de resguardo o Guardia civil, sean a cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo a cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de estas prestaciones.

6.^a En los bagajes que el contratista viene obligado a facilitar a los transeúntes impedidos, enfermos pobres y encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia, podrá aquél prestar el servicio directamente en tren en sustitución de las etapas, siempre que lo consienta el punto de destino que señale la carta correspondiente de aquél a quien se presta.

7.^a En los casos extraordinarios en que el contratista o sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes que no le sea posible reunir, acudirán a los Sres. Alcaldes para que faciliten los que faltan para completar la prestación, viniendo obligado el contratista a satisfacer su alquiler a los dueños de las caballerías o carros, a los precios que correspondan, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial a que pertenezca el pueblo.

8.^a El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se le expidan según las reglas establecidas.

9.^a Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes a la Diputación, serán corregidas por ésta o por la Comisión provincial con multas que no podrán exceder de 500 pesetas y para cuya fijación se atenderá a la gravedad que entrañen y a los daños que hubieran ocasionado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar a los que por deficiencia o incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación o Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

10. Tanto para la imposición de multas como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente a la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente lo represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

11. Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado y en lo que éste no alcanzare de los demás bienes que posea y viniendo obligado el contratista a reponer en la fianza la cantidad en que ésta disminuyera por efecto de las multas que se hagan efectivas.

12. El contratista percibirá además del premio de leguas que han de abonar al mismo los militares, por anticipo, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes, en mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

13. Este contrato se hará a riesgo y ventura sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio o rescisión.

14. Será Juez o Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar el del domicilio de la Diputación provincial, al cual se someten ambas partes contratantes, renunciando a todo fuero especial.

15. Podrá el contratista retirar el depósito definitivo tan pronto se halle terminado el contrato, y en su caso la prórroga convenida, y estén solventadas y resueltas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de 60 días, anunciado oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

16. Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del art. 8.º del Real decreto de 24 de enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese remate, se halle la Corporación en las condiciones que trata el apartado 5.º del art. 41, para obtener la excepción reglamentaria.

17. El presente contrato podrá prorrogarse por un período igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excm. Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de....., núm....., según cédula personal expedida en, a, de, de, con el núm ..., se compromete a prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza durante el tiempo que media desde 1.º de enero de 1919 a 31 de diciembre de 1920, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra) con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, a cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición 5.ª del mismo.

(Fecha y firma del exponente).

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| 1 Zaragoza. | 20 Murillo de Gállego. |
| 2 La Muela. | 21 Luesia. |
| 3 El Frasno. | 22 Uncastillo. |
| 4 Calatayud. | 23 Muel. |
| 5 Ateca. | 24 Cariñena. |
| 6 Ariza. | 25 Daroca. |
| 7 Villarroja de la Sierra. | 26 Valmadrid. |
| 8 Torrelapaja. | 27 Belchite. |
| 9 Puebla de Alfindén. | 28 Fuentes de Ebro. |
| 10 Osera. | 29 Quinto. |
| 11 Bujaraloz. | 30 Escatrón. |
| 12 Villanueva de Gállego. | 31 Caspe. |
| 13 Zuera. | 32 Maella. |
| 14 Alagón. | 33 Perdiguera. |
| 15 Mallén. | 34 Mequinenza. |
| 16 Tauste. | 35 Mainar. |
| 17 Egea. | 36 Tiermas. |
| 18 Sádaba. | 37 Fuentes de Jiloca. |
| 19 Sos. | |

Para la conducción de presos enfermos.

- | | |
|----------------------------|---|
| 38 Tarazona. | Están comprendidos en la etapa militar. |
| 39 Pina de Ebro. | |
| 40 Borja. | |
| 41 Ricla. | |
| 42 Gallur. | |
| Escatrón. | |
| Quinto. | |
| Fuentes de Ebro. | |
| Zaragoza. | |
| Puebla de Alfindén. | |
| Belchite. | |
| Daroca. | |
| Calatayud. | |
| La Almunia de Doña Godina. | |
| Tauste. | |
| Egea de los Caballeros. | |
| Sádaba. | |
| Sos. | |

Para los presos transeúntes, enfermos o impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones para la subasta de artículos de consumo que sean necesarios en el año próximo en la Casa-Amparo, o sean harinas, aceite, vino tinto, carne de cordero, garbanzos, arroz, judías, bacalao, pasta para sopa, patatas y alfalfa para el ganado vacuno, quedan expuestos al público dichos pliegos en la secretaría municipal, durante diez días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminará a las trece horas del día en que fine dicho plazo.

Durante el expresado tiempo podrán hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes, pero una vez que haya finado, no se admitirá ninguna de las que se produzcan, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1918.—El Presidente, J. A. Cerezuola. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1918. — MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población.

Población 477.017

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto....	{	Nacimientos (1).....	1.088	}	1.088
		Defunciones (2).....	1.055		
		Matrimonios.....	233		
Por 1.000 habitantes...	{	Natalidad (3).....	2'28	}	
		Mortalidad (4).....	2'21		
		Nupcialidad.....	0'49		

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.....	{	Varones.....	566	}	
		Hembras.....	522		
Vivos.....	{	Legítimos.....	1.048	}	1.088
		Ilegítimos.....	19		
		Expósitos.....	21		
Muertos....	{	Legítimos.....	22	}	23
		Ilegítimos.....	1		
		Expósitos.....	>		

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.....	523	}	56
Hembras.....	532		
Menores de 5 años.....	368		
De 5 y más años.....	687		
En hospitales y casas de salud.....	38		
En otros establecimientos benéficos...	18		

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	15
Tifo exantemático.....	>
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	>
Viruela.....	1
Sarampión.....	16
Escarlatina.....	4
Coqueluche.....	3
Difteria y Crup.....	3
Gripe.....	98
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	1
Otras enfermedades epidémicas.....	7
Tuberculosis de los pulmones.....	45
Tuberculosis de las meninges.....	4
Otras tuberculosis.....	16
Cáncer y otros tumores malignos.....	20
Meningitis simple.....	44
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	38
Enfermedades orgánicas del corazón.....	37
Bronquitis aguda.....	28
Bronquitis crónica.....	10
Neumonía.....	32
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	76
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	9
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	189
Apendicitis y Tifitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	6
Cirrosis del hígado.....	8
Nefritis aguda y mal de Bright.....	16
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	>
Otros accidentes puerperales.....	4
Debilidad congénita y vicios de conformación... ..	32
Senilidad.....	38
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	12
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	239
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	>

TOTAL..... 1.055

Zaragoza, 2 de noviembre de 1918. — El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División en el mes actual.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
122	Octubre 3 ...	D. Valero Martínez.....	38	Luceni	Jornalero.
123	— 7 ...	Manuel Ferrer.....		Sástago	Id.
124	— 9 ...	Manuel Galindo.....		Gallur.....	Id.
125	— 21 ...	Benito Soler.....	31	Utebo.....	Id.
126	— 22 ...	Isidro Val.....	56	Zaragoza.....	Id.
127	— 22 ...	José Mafilio.....	32	Burgo de Ebro.....	Id.
128	— 22 ...	Fermin Val.....	21	Zaragoza.....	Recluta.
139	— 25 ...	Felipe Morales.....	32	Tauste.....	Blanquero.
130	— 36 ...	Vicente Mombiela.....	36	Burgo de Ebro.....	Jornalero.

Zaragoza, 31 de octubre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

A tenor de lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto general del Magisterio primario, se anuncia, para proveer en concursillo, la plaza de Maestra Directora de la escuela unitaria de niñas de Torrero, vacante por fallecimiento de D.^a Carmen Dieste Samper.

Las instancias se presentarán en esta Sección Administrativa en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que el orden de preferencia para la adjudicación será el establecido en el art. 62 del mencionado estatuto y que el plazo para la admisión de instancias terminará a las trece horas del día en que haga los quince.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Manuel Alvarez Fernández.

SECCION SEXTA

Vistabella.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1919.

Repartos de rústica y pecuaria y listas de edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince días.

Vistabella, 6 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Tomás Mainar.

Zuera.

Por el plazo reglamentario de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria y lista cobratoria de edificios y solares.

Zuera, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Gerardo Mené.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demas responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GASPAR DEL CARMEN, Casimiro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión gitano, de treinta y siete años, hijo de Juan y de Valentina; domiciliado últimamente en Freixana (Lérida); procesado por el delito de tenencia de útiles para el robo; comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos.

RUPÉREZ NÚÑEZ, Pedro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión gitano, de treinta y dos años, hijo de Bartolomé y de Felipa; domiciliado últimamente en Freixana (Lérida); procesado por el delito de tenencia de útiles para el robo; comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por D. Eduardo García Sánchez para litigar contra D.^a Matilde Morales y otros en autos ejecutivos y tercera de dominio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a quince de octubre de mil novecientos diez y ocho. En el incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por D. Eduardo García Sánchez, casado, mayor de edad, sin oficio o profesión, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Dionisio Lázaro, y defendido por el Abogado D. Antonio Lázaro, para litigar en juicio ejecutivo promovido por el García Sánchez contra D. Agustín Morales Gracia y D.^a María Gasca Garcés, cónyuges, vecinos de Encinacorba, representados por su rebeldía por los estrados del Tribunal; y en tercera de dominio instada por D.^a Matilde Morales Gasca, mayor de edad, soltera, vecina de Encinacorba defendida por el Abogado D. Gumersindo Clarsunt y representada por el Procurador D. Manuel Serrano; habiendo sido también parte en dicho incidente el Abogado del Estado;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en veintidós de mayo de mil novecientos diez y siete, en la cual denegó dicho Juez a D. Eduardo García Sánchez el beneficio de pobreza solicitado en este incidente y le condenó al pago de las costas del mismo. Condenamos también a dicho D. Eduardo García Sánchez, apelante, al pago de las costas de esta segunda instancia. Se advierte al oficial habilitado de secretaría del referido Juzgado D. Vicente Arregui que actuó en estos autos como Secretario, que cuide en lo sucesivo de cumplir al former piezas separadas lo prescrito en el último párrafo del artículo setecientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea de consignar por nota en las piezas separadas que se formen, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en los autos principales si así resulta de éstos; y que cumpla las providencias acordadas por el Juez, puesto que no aparece nota de la ejecución de la providencia de veintidós de abril de mil novecientos diez y siete ni unida a la pieza de pruebas correspondiente la certificación a que se refiere dicha providencia. Notifíquese esta sentencia en cuanto a los que no han comparecido en la forma que la Ley previene. Y luego que sea firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Costa.—Fernán Garbayo.—Saturnino Bajo.—Aurelio Ballesteros.—Enquerio Lueña».

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a los demandados que no han comparecido D. Agustín Morales Gracia y su esposa D.^a María Gasca Garcés, expido la presente que firmo en Zaragoza, a seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Tomás Tena, que tenía su domicilio en la calle San Lorenzo, número veinticinco, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, los días diez y nueve y veinte de noviembre actual, a las diez de la mañana, el objeto de asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Gregorio de Blas González, sobre muerte de Lourdes Salcedo, en calidad de testigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Zaragoza, siete de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez. Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio.